

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Donde:
Identificación del documento	<p>Resolución P/IFT/271124/580</p> <p>"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025."</p> <p>Cuyo nombre de Archivo es: "Resolución P-IFT-271124-580_Confidencial"</p>
Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	<p>Fecha de elaboración de versión pública: 29 de enero de 2025</p> <p>Fecha y numero de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia clasifica el documento como confidencial: Acuerdo 04/SO/11/25 de fecha 6 de febrero de 2025</p>
Área	Dirección General de Compartición de Infraestructura
Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Página 22, detalle de cantidad de torres proporcionada por cada empresa
Fundamento Legal	Artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Personal adscrito a la Dirección General de Compartición de Infraestructura, así como las empresas involucradas.
Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	<p>Firmado electrónicamente por Luis Raúl Rey Jimenez, Director General de Compartición de Infraestructura.</p> <p>Con fundamento en los Acuerdos Primero inciso C, Segundo y Tercero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la firma electrónica avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican"</p>



FIRMADO POR: LUIS RAUL REY JIMENEZ
FECHA FIRMA: 2025/02/13 9:32 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 163673
HASH:
D971E6EB9F18C3E3AAE2B3F45C6C5799DDEBC5F9457238
8E538D13BA0AB50238

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN*

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS*

PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Resolución P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos O), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA', primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA

PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Octavo.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2024 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Mediante Resolución P/IFT/061223/666 el Pleno del Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2023 emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.*" (en lo sucesivo "Oferta de Referencia Vigente" u "ORCI Vigente", indistintamente).

Noveno.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 19 de julio de 2024 el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual somete a revisión y aprobación del Instituto su Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva correspondiente a Telmex y a Telnor para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, "Propuesta ORCI"). Adjunto al mencionado, Telmex y Telnor presentaron un escrito (en adelante, "Escrito") en que se incluye su "*PROPUESTA DE MODIFICACIONES A LA OFERTA DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA 2025*" con un cuadro con las modificaciones de la Propuesta a la ORCI Vigente con sus justificaciones (en lo sucesivo, "Cuadro de Justificaciones").

Décimo.- Consulta Pública. Mediante acuerdo P/IFT/140824/286 el Pleno del Instituto en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2024 emitió el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno*

del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, así como Locales y de Interconexión, y las propuestas de Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025” (en lo sucesivo “Consulta Pública”), la cual se realizó del 20 de agosto al 18 de septiembre de 2024.

Décimo Primero.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/101024/11, el Pleno del Instituto en su II Sesión Extraordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2024 emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”), mediante el cual se requirió a Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia.

El 31 de octubre de 2024 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/108/2024 de fecha 1 de noviembre de 2024 notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 4 de noviembre de 2024 se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 11 de noviembre de 2024 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

Décimo Segundo.- Tercera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/428 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.” (en lo sucesivo, “Tercera Resolución Bienal”).

La Tercera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual

segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, décimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente, cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, mismo que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y de la Resolución P/IFT/021220/488.

Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral “Medidas Fijas” a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primera Resolución Bienal, Segunda Resolución Bienal y Tercera Resolución Bienal.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó desde la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva de los integrantes del AEP resulta de suma importancia para que otros concesionarios y operadores puedan realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma en condiciones no discriminatorias permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas, liberando recursos para financiar, los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, de conformidad con la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas, que señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XXVII. Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;*

[...]"

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva

que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de la red, tipo de usuario, u otra.

Asimismo, el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP dispone lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

[Énfasis añadido]

En este sentido, puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas Fijas, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP antes señalado.

Tercero.- Resoluciones Bienales. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan, se contempló en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar, o en su caso, establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

En ese sentido, las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido tres procedimientos de revisión, los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Tercera Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante este procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Tercera Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo;
- Obligación del AEP de incluir las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto;
- La obligación del AEP de no poder aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberá ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera; con independencia de que a solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios.
- Obligación del AEP de permitir al Instituto la consulta y descarga en el SEG de las solicitudes de servicios mayoristas catalogados como trabajos especiales, con independencia de que el servicio haya sido contratado o no por el Concesionario Solicitante.

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsando condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su Modelo de Convenio. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo “Oferta de Referencia”) determina los términos y condiciones no discriminatorios con que las Divisiones Mayoristas de Telmex/Telnor (en lo sucesivo, “las DM”) deberán poner a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como las Actividades de Apoyo pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) *Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- b) *Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*
- c) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- d) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- e) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- f) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- g) *Tarifas;*

- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.
- j) Modelo de convenio respectivo,
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o

cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles”.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, por lo que desde la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual, también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justos y equitativos para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia económica y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

*“**CUADRAGÉSIMA TERCERA.**- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Cuadragésima Primera, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el Modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones

no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, de la misma forma dichos ordenamientos otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que impliquen la separación contable, funcional o estructural del AEP cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.
[...].”*

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista y, a su vez, la provisión de servicios minoristas a través de Telmex y Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el marco regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que proveen los integrantes del AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

No obstante la obligación de prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas Fijas, por sí mismas no garantizan que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas al AEP como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, de celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 1 “ASIGNACIÓN DE SERVICIOS”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, se dispuso lo siguiente:

“APARTADO 1: ASIGNACIÓN DE SERVICIOS

(...)

Servicios	Prestador del Servicio		Ventanilla de Acceso
	División Mayorista	Empresa Mayorista	
Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva			
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil		●	EM
Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	●		DM
Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Piso	●		DM
Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos	●		DM
Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada		●	EM
Ubicación distante		●	EM
Servicios de Apoyo para la Compartición de Infraestructura Pasiva	●	●	DM/EM
Trabajos Especiales	●	●	DM/EM

[...]”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el Apartado 2 “*CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“*APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES*”

1. *Medidas asimétricas del Anexo 2*

<i>Medida</i>	<i>Empresa Mayorista</i>	<i>División Mayorista</i>	<i>División Minorista</i>
4		•	
5		•	
6		•	
7		•	
...
<u>41</u>	<u>•</u>	<u>•</u>	
...

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que desde la emisión del Acuerdo de Separación Funcional se contempla tanto forma de implementar la separación funcional, como la asignación de los servicios que deberán prestar las División Mayorista de Telmex y Telnor, así como la obligación de estas de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas Fijas.

Sexto.- Análisis del Escrito de Manifestaciones. De conformidad con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, el Instituto procedió a analizar el Escrito de Manifestaciones a la luz de su conformidad con las Medidas Fijas, y tomando en consideración los términos y condiciones de la ORCI Vigente y lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada y el Anexo Único que la conforma, a efecto de determinar si resulta procedente realizar modificaciones adicionales a la misma.

En los casos en los que las modificaciones pudieran constituirse en condiciones favorables para la promoción de la competencia en el sector, el Instituto tomará en cuenta la justificación rendida en sus manifestaciones y, en su caso, la evidencia proporcionada con los argumentos expuestos por Telmex y Telnor incluidos en el Escrito de Manifestaciones y resolverá modificar el contenido del Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que sus términos y condiciones generen certeza, sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que

reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia. De lo contrario, se desestimarán aquellos casos que establezcan condiciones que pudieran inhibir la competencia, solicitar requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, o generar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos; o bien, no se presente evidencia o justificación procedente para los cambios solicitados.

El Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor presenta una sección denominada *Consideraciones Generales Preliminares*, en donde se pronuncian respecto del modelo de costos para determinar las tarifas de la ORCI, solicitando al Instituto la actualización del valor de "demanda de ocupación en torre (número de franjas)" y sobre los incrementos en los costos de los insumos señalados en la sección 6.1 más adelante; además de proponer también una modificación al Convenio y cambios a la definición de Infraestructura Pasiva con el propósito de "establecer procesos y definiciones claras y simplificadas", lo cual es atendido de manera puntual en los numerales 6.2 y 6.3 de esta misma sección.

Asimismo, se señala que de ser necesario el Instituto realizará modificaciones adicionales a aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique requerido para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

De conformidad con lo anteriormente referido, se procede a continuación al análisis del Escrito de Manifestaciones, en el orden en que fueron expuestas de manera particular.

6.1 Modelo de Costos para Determinar Tarifas de Torres

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

1. Premisas del modelo de costos para determinar tarifas de torres 2025

Como parte de la propuesta de ORCI 2025, mis representadas solicitaron a ese Instituto emplear los valores actualizados de la variable de "Demanda de ocupación de torre" en el modelo para determinar las tarifas 2025, el cual registra 1.6 promedio de espacios ocupados en torre. Por otro lado se solicitó que las tarifas reflejen los incrementos generalizados en los costos de los insumos que se presentaron durante el 2023 y lo que va del 2024 y el aumento salarial que otorgó mis representadas a sus empleados.

[...]

En primer término, los señalamientos que refiere el Instituto en el Acuerdo de Vista sobre el modelo de costos y las tarifas correspondientes a los servicios materia de la ORCI son de imposible comprobación, dado que no se establecieron tarifas para dichos servicios. No obstante, desde el punto de vista económico y metodológico, se señala lo siguiente:

Por lo que respecta a lo que advierte el Instituto sobre que el modelo de acceso a torres no parte de una tarifa objetivo¹, si bien se coincide con esta manifestación, se señala que el Instituto saca de contexto la postura de mis representadas sobre este punto, pues solamente hicieron énfasis sobre el empleo del valor efectivamente observado por lo que respecta a la variable de ocupación promedio en torre por número de franjas y el efecto en las tarifas resultantes a partir del modelo del regulador. Cabe señalar que el Instituto lleva muchos años sobreestimando, y con el mismo valor, el promedio de ocupación en torre por número de franjas, mientras que lo metodológicamente lógico es que en las revisiones anuales se calibren parámetros que reflejen mejor el mercado, siendo este parámetro uno de ellos. Dado que no se cuentan con las tarifas ni con el modelo actual, se esperaría un deslizamiento de dicho parámetro acorde con la evolución del mercado sobre servicios de compartición de infraestructura y, sobre todo, con la observancia de las medidas que prevalecen actualmente (medida trigésima novena del Anexo 2²), en el sentido de desregular respecto a la tarificación de los servicios propios de la ORCI y el desuso en el empleo de modelos de costos para estos y, en cambio, considerando precios del mercado. Se anexa Anexo Único con la información del inventario en formato Excel de las torres con su correspondiente demanda de ocupación de franjas de 2820, que en promedio resulta en (0.9825 = /2870)

En cuanto a lo que manifestaron mis representadas sobre "precios de mercado" y lo que señaló el Instituto al respecto en cuanto a que "...pretender que...a partir de "precios de mercado"...[se] ignora que las tarifas de los servicios mayoristas de la ORCI se determinan con base en costos eficientes, por estar reguladas asimétricamente", se considera que es un argumento económicamente erróneo, toda vez que la eficiencia bajo una política asimétrica no puede observarse. En efecto, la metodología que debe emplear el Instituto para determinar tarifas por los servicios de la ORCI corresponde a una a partir de costos incrementales de largo plazo (CILP), mas no a costos "eficientes"³; es sabido que, desde el punto de vista económico, al implementarse políticas asimétricas necesariamente se inducen ineficiencias dentro del mercado, por ejemplo, los demás competidores son relativamente ineficientes dado que dependen de esta política asimétrica para poder competir. Baumol⁴ concluye que será contrario a la competencia y a la eficiencia dinámica una intervención regulatoria, en este caso asimétrica, que trate de dar simetría al desempeño esperado de todos los competidores, dado que el desempeño del mercado depende principalmente en generar diferencias entre los competidores, donde los de menor eficiencia (relativa) son recompensados en mayor medida que los que tienen una mayor eficiencia (relativa). Por lo que, el "level the playing field"⁵ deberá limitarse a procurar una simetría en oportunidades para todos los competidores garantizando un entorno regulatorio simétrico para todos los que concurren en un mercado.

Sobre el señalamiento del Instituto en cuanto a que "no es claro a qué insumos se refiere la justificación"⁶ del porcentaje del 11.09%, se reitera, tal cual se manifestó en la propuesta de precios ORCI 2025, que se compone de un 5.7% de inflación acumulada entre enero de 2023 y junio de 2024, más un incremento salarial del 5.1%, con lo cual se obtiene un 11.09%, es decir, $11.09\% = (1.057) \times (1.051) - 1$. Es importante mencionar que estos valores propuestos corresponden, naturalmente, al entorno económico global de Telmex y Telnor, en el entendido de que es lo mínimo esperado que se espera observar para las variables económicas dentro de la calibración del modelo de costos.

Finalmente, por lo que respecta al señalamiento de mis mandantes sobre los precios resueltos para el servicio de acceso y uso de espacio en piso o azotea, en el que se detectó que para el estrato medio el precio ha sido menor que el del precio del estrato medio bajo, la consecuente contestación sobre esto del Instituto en cuanto a que "...Telmex y Telnor han presentado en sus propuestas tarifarias previas ... tarifas que no siguen una tendencia creciente con base en el estrato ..."⁷ se considera falaz, ya que: i) el hecho de que mis representadas hayan propuesto tarifas no lineales para servicios de la ORCI, no implica que no exista una inconsistencia en el

modelo de costos del Instituto; ii) el que Telmex y Telnor hayan propuesto tarifas no lineales (por estrato) para el servicio de torres en ofertas previas, no es comparable directamente con el servicio de acceso y uso de espacio en piso o azotea.

Además, resulta contradictorio e inconsistente lo que señala el Instituto en cuanto a que "...es previsible que las características provistas al Instituto por parte de Telmex y Telnor reflejen la falta de consistencia entre los perfiles mismos de las tarifas para el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso de las propuestas de Oferta de Referencia recibidas por el Instituto ..."⁶, ya que si esto fuera cierto, también se hubieran visto reflejadas las supuestas inconsistencias que refiere el Instituto en, por ejemplo, parámetros como la ocupación promedio de espacios (en número de franjas), lo cual es notorio que no ha ocurrido. En suma, se considera que los señalamientos del Instituto para defender que el modelo no contiene inconsistencias parte la premisa errónea de que dichos modelos son infalibles y recurre reiteradamente a la falacia del francotirador, justificando a veces, que lo que se observa en el modelo corresponde a las supuestas inconsistencias de información de Telmex y Telnor, pero en otras ocasiones, cuando así conviene, refiere que no es posible considerar la información porque contiene supuestas inconsistencias y que el Instituto debe velar por incluir solamente aquella mejor información disponible libre de inconsistencias.

Es importante manifestar que lo que manifestaron mis representadas sobre que las tarifas deben ser acordes a lo "observado en el mercado" no se contraponen a la medida trigésima novena de las medidas fijas del Anexo 2⁹, por el hecho de que esta medida no prevalece en sus términos, según lo ha señalado el propio Instituto, considerando además, que las tarifas que determina el Instituto para los servicios propios de la ORCI, por construcción, tienen un rezago importante.

Con relación a las tarifas aplicables al Servicio de acceso y uso compartido de torres y/o sitios, es importante resaltar lo resuelto por el Pleno del Instituto mediante resolución P/IFT/301024/428 "Tercera Revisión Biental" notificada a mis representadas el 6 de noviembre de 2024. Al respecto la medida TRIGÉSIMA NOVENA, del Anexo 2 de la resolución referida, establece puntualmente lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA. Las tarifas aplicables al Servicios de Accesos y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementa/es promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

(...)"

En este sentido, y en concordancia con lo resuelto por el Instituto y a efecto de dar puntual cumplimiento a la Tercera Resolución Biental, **se solicita considerar y precisar al momento de emitir la resolución mediante la cual se aprueba la ORCI aplicable para 2025, que serán mis representadas las que de conformidad con lo resuelto en la Tercera Revisión Biental, incluyan en la ORCI 2025 las tarifas relativas a torres y/o sitios. Lo anterior en cumplimiento a la libertad tarifaria autorizada por ese Instituto.**

¹ Oficio de Vista ORCI 2025, pág. 27

² Resolución P/IFT/301024/428

³ El término "costo eficiente" no se identifica desde el punto de vista económico y, en este sentido, resulta ambiguo e inexacto.

⁴ BAUMOL W.J., ORDOVER J.A. & WILLIG R.D. (1997), "Parity Pricing and Its Critics: A Necessary Condition for Efficiency in the Provision of Bottleneck Services to Competitors", Yale Journal on Regulation, Vol. 14.

⁵ Entendido como como igualdad en oportunidades y no en afectar el desempeño relativo en el mercado mediante tratamientos asimétrico que alteran en forma positiva o negativa su desempeño final en el mercado.

⁶ Oficio de Vista ORCI 2025, pág. 31

⁷ Oficio de Vista ORCI 2025, pág. 33

⁸ Oficio de Vista ORCI 2025, pág. 33

⁹ Medida trigésima novena del Anexo 2 de la Resolución P/IFT/301024/428

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

Sobre las manifestaciones de Telmex y Telnor respecto de que “*los señalamientos que refiere el Instituto en el Acuerdo de Vista sobre el modelo de costos y las tarifas correspondientes a los servicios materia de la ORCI son de imposible comprobación, dado que no se establecieron tarifas para dichos servicios*”, el Instituto señala que el establecimiento de tarifas de la Oferta de Referencia se ha encontrado completamente determinado por las actualizaciones anuales del Modelo de Acceso a Torres emitido por el Instituto¹ con información de las propias Telmex y Telnor, y disponible públicamente en el sitio de internet del Instituto hasta la versión correspondiente a la ORCI Vigente, ya que a partir de 2025, de conformidad con la Tercera Resolución Bial, Telmex y Telnor deberán incluir las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

En relación con lo anterior, durante el año calendario 2024, la estructura y niveles tarifarios de la Oferta de Referencia se determinaron mediante la actualización y alimentación del Modelo de Acceso a Torres con la información de las propias Telmex y Telnor, así como de las variables macroeconómicas y financieras relevantes. Estas variables incluyen la actualización del año activo en el modelo al año de proyección; la actualización del CCPP² de redes fijas, y en su caso otras variables, que, de ser incluidas, han sido señaladas en el Considerando correspondiente a la *Determinación de Tarifas* en las Resoluciones correspondientes a la emisión de las ORCI de Telmex y Telnor.

En este contexto, en atención a lo dispuesto en la Medida Transitoria PRIMERA del Anexo 2 de la Tercera Resolución Bial, que señala que “[*]las presentes modificaciones, supresiones y adiciones entrarán en vigor al día hábil siguiente al que surta efectos su notificación*”, a partir de la ORCI a que se refiere la presente resolución resulta aplicable para 2025 la modificación a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de la Tercera Resolución Bial que señala lo siguiente:

¹ En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y las Resoluciones Bienales subsecuentes, el Modelo de Acceso a Torres aplicable a los servicios mayoristas provistos por Telmex y Telnor fueron emitidos por el Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/070717/164, denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA”, y sus actualizaciones emitidas mediante las siguientes resoluciones: P/IFT/131217/910, P/IFT/131217/911, P/IFT/EXT/111218/27, P/IFT/EXT/111218/28, P/IFT/061219/864, P/IFT/250220/60, P/IFT/021220/493, P/IFT/011221/680, P/IFT/EXT/091222/20, P/IFT/061223/666. El detalle de las modificaciones estructurales al Modelo de Acceso a Torres relacionadas con: la estructura, arquitectura y cálculos utilizados ha sido sometido a consulta pública del 14 de julio de 2022 al 12 de agosto de 2022, y su documentación puede accederse a través de la página del Instituto (<https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-del-modelo-de-acceso-torres-para-servicios-de-la-oferta>). De manera complementaria, las tarifas asociadas a las Actividades de Apoyo (las cuales comprenden, Visitas Técnicas, Análisis de Factibilidad y Verificación, entre otros) siguen la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la ORCI Vigente.

² Es decir, el Costo de Capital Promedio Ponderado, que se usa transversalmente en los modelos de costos del Instituto para 2025 se determina mediante Acuerdo P/IFT/021024/386. “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025”, el cual fue emitido por el Pleno del Instituto el 2 de octubre de 2024.

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, **que no estén relacionadas con el acceso y uso compartido de torres y/o sitios,** se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

El Agente Económico Preponderante incluirá las tarifas aplicables para el acceso y uso compartido de torres y/o sitios en la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto.

Independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto **y de las tarifas establecidas para torres y acceso a sitios en la Oferta de Referencia,** el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del Convenio respectivo. Dicha información será considerada de carácter público.

Si transcurridos 60 (sesenta) días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones para las tarifas aplicables al acceso y uso compartido de torres y/o sitios, las partes no han celebrado un acuerdo, o antes si así lo requieren ambas partes, podrán solicitar la intervención del Instituto para resolver el desacuerdo. En dicho caso, el Instituto determinará las tarifas con base en lo siguiente:

- i) **En aquellos municipios en los que solo esté presente el Agente Económico Preponderante, mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.**
- ii) **En aquellos municipios que no cumplan con las características señaladas en el inciso anterior, a partir de referencias de mercado y costos del Agente Económico Preponderante.**

Para tal efecto, se considerará como inicio de negociaciones la fecha en que el Concesionario Solicitante así lo notifique al Instituto y al Agente Económico Preponderante.

Las tarifas que, en su caso, resuelva el Instituto, pasarán a formar parte del Convenio respectivo, que será considerado de carácter público.”

[Énfasis añadido]

No se omite señalar que los *Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva* contemplan las Actividades de Apoyo³ y, en su caso, los Trabajos Especiales⁴ necesarios para la correcta prestación de los servicios mayoristas de la Oferta de Referencia.

Por lo anterior, en el caso de que algún CS solicite la intervención del Instituto para la resolución de desacuerdos con Telmex y Telnor en materia de tarifas para el *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*, el Instituto recurrirá a las herramientas con las que cuenta para su análisis, incluyendo el Modelo de Acceso a Torres, y la información relevante tanto de orden financiero y económico como de las características de los activos de Telmex y Telnor sujetos a compartición con que cuente el Instituto para la determinación de dichas tarifas en la resolución de desacuerdos.

³ Es decir, los servicios de Visita Técnica, Análisis de Factibilidad y Verificación.

⁴ Es decir, los servicios de Acondicionamiento de la infraestructura y de Recuperación de Espacio.

En este contexto, la manifestación de Telmex y Telnor sobre que *“el Instituto lleva muchos años sobreestimando, y con el mismo valor, el promedio de ocupación en torre por número de franjas, mientras que lo metodológicamente lógico es que en las revisiones anuales se calibren parámetros que reflejen mejor el mercado”* omite señalar que, debido a las razones expuestas en la Oferta de Referencia Notificada, la demanda de espacio en torre toma en consideración las características de las torres para el dimensionamiento adecuado de la red y la asignación de valores de costeo. Además, se toman en cuenta los datos de ocupación en torre proporcionados por Telmex y Telnor tanto para el AEP como para los CS distintos del AEP, de tal manera que los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes (esto es, los costos de capital, con base en los valores de CAPEX de torres que se actualizan de manera periódica, y los costos operativos, OPEX) sean distribuidos por tipo de torre. Esto hace que la estimación de la tarifa mensual para la compartición de espacio en torre sea consistente con las características de la estructura y del sitio, y para que permita a Telmex y Telnor la recuperación de los costos incurridos por la prestación de los servicios materia de la ORCI, es decir, los costos incrementales derivados de la provisión del espacio de compartición de torres, tal y como lo señala la metodología aprobada por el Instituto.

En este contexto, el Instituto no puede considerar elementos de infraestructura de torres localizadas mediante coordenadas geográficas que no corresponden a territorio nacional⁵, diferencias en el inventario de activos de cientos de torres⁶, cambios en la clasificación de los tipos de torre y en sus dimensiones⁷; y modificaciones en el área promedio de terreno o azotea sujetos a compartición de hasta casi 300%⁸ que no se encuentren plenamente justificadas o documentadas, incluyendo la información que Telmex y Telnor presentan con su Escrito de Manifestaciones y que refieren que se *“anexa con la información del inventario en formato Excel de las torres con su correspondiente demanda de ocupación de franjas de 2820, que en promedio resulta en $(0.9825 = /2870)$ ”* ya que dicha información sobre el inventario de torres ha sido rendida con la omisión de, precisamente, los valores de demanda de ocupación de franjas.

⁵ A saber, emplazamientos erróneamente clasificados y torres cuyas coordenadas no eran precisas o cuya clave de identificación difería del municipio o localidad al proporcionado, entre otras, lo que impidió geolocalizar torres en las ubicaciones provistas por Telmex y Telnor, incluyendo 90 que no pudieron geolocalizarse por presentar coordenadas fuera del territorio nacional.

⁶ Por ejemplo, en respuesta al requerimiento de información que realizó el Instituto a Telmex y Telnor en 2022, en una primera entrega en el mes de abril reportaron [REDACTED] dando como total 4,067 torres. En una entrega extemporánea realizada en mayo, Telmex y Telnor reportaron [REDACTED] dando como total 3,523 torres, sin justificar las diferencias entre entregas, lo que ha impedido al Instituto la identificación del espacio efectivamente compartido en tenencia de Telmex y Telnor.

⁷ Como se señaló en la Oferta de Referencia Notificada, la información provista por Telmex y Telnor indicaba que, de las 1,662 torres reportadas en 2017 como arriostradas, cuatro de ellas fueron reportadas como autosoportadas y cinco como monopolos en la última entrega de información de mayo de 2022. Asimismo, de las 2,807 torres reportadas como tipo autosoportadas, cinco de ellas se reportaron como arriostradas en mayo de 2022. Además, utilizando la clasificación por tamaño de torre en donde una torre chica mide hasta 30 metros, una mediana mide de 31 a 60 metros y una grande es igual o mayor a 61 metros, se observó que de las 2,294 torres clasificadas como torres chicas desde 2017, 182 torres cambiaron a tamaño medianas y ocho a grandes. Asimismo, de las 1,938 torres que en 2017 se tenían como medianas, 142 se modificaron a chicas y 30 a grandes. Finalmente, de las 238 torres con tamaño grande, 8 se clasificaron como chicas y 33 como medianas de acuerdo con la última información entregada por Telmex y Telnor.

⁸ Como se señaló también en la Oferta de Referencia Notificada, de conformidad con la información entregada en mayo de 2022, el área promedio en terreno o azotea para torres de tipo arriostrada se incrementó en 49.4%, mientras que en tipo autosoportada se incrementó en 97.4% en relación con la registrada en el Instituto desde 2017. En caseta, el área promedio en torres de tipo arriostrada se incrementó en 284.5% y en autosoportadas en 118.7%.

En este contexto, la manifestación sobre que *“las tarifas que determina el Instituto para los servicios propios de la ORCI, por construcción, tienen un rezago importante”* responde únicamente a la compleción, exactitud y oportunidad de la información provista por Telmex y Telnor.

Por ello, si bien como señalan Telmex y Telnor en sus manifestaciones *“lo metodológicamente lógico es que en las revisiones anuales se calibren parámetros que reflejen mejor el mercado, siendo este parámetro [el promedio de ocupación en torre por número de franjas] uno de ellos”*, la amplia incongruencia de la información que Telmex y Telnor proveen a las diferentes áreas del Instituto⁹, la opacidad en la actualización de la información sobre activos que prevalecen en tenencia de los regulados bajo esta Oferta de Referencia y los innumerables imprecisiones, variabilidad, omisiones y modificaciones de la información que se ha solicitado bajo el mismo formato para la correcta alimentación del Modelo de Acceso a Torres, han impedido al Instituto admitir valores de parámetros de espacio compartido que no mantienen consistencia con valores que han sido rendidos ante el Instituto en el pasado.

Por estas razones, y sobre todo por el hecho de que Telmex y Telnor han omitido la provisión completa, correcta y oportuna de los parámetros requeridos por el Modelo de Acceso a Torres, el Instituto ha tenido que incorporar información depurada que sea congruente y confiable sobre la red de infraestructura pasiva en posesión de Telmex y Telnor a efecto de que dicho modelo refleje adecuadamente su infraestructura y para la correcta determinación de las tarifas correspondientes a esta Oferta de Referencia, en su caso.

Por otra parte, sobre la manifestación de Telmex y Telnor en torno a los *“valores propuestos corresponden, naturalmente, al entorno económico global de Telmex y Telnor, en el entendido de que es lo mínimo esperado que se espera observar para las variables económicas dentro de la calibración del modelo de costos”*, el Instituto incluye el reconocimiento de los incrementos de costos en sus modelos de determinación de tarifas, corrigiendo las omisiones o las inexactitudes cuantitativas presentadas en las propuestas ORCI por parte de Telmex y Telnor¹⁰. Lo anterior, máxime que las tarifas correspondientes al *Servicio de Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Torre* no tienen por qué incorporar incrementos en los precios que ya fueron considerados en la ORCI Vigente (los meses correspondientes a 2023) o costos salariales que competen a las Actividades de Apoyo como las *Visitas Técnicas*, los *Análisis de Factibilidad* o la *Verificación*, pues las tarifas son tasadas a partir de los costos efectivos de compartición de los activos de la infraestructura pasiva, que ya incorporan un porcentaje para el reconocimiento de costos operativos y un crecimiento de la tendencia de costos.

⁹ Por ejemplo, datos confidenciales sobre la Separación Contable del año fiscal 2022 señalan una ocupación de 2,745 franjas por el AEP en la torre y de 769 franjas ocupadas por terceros en la torre para 2021. Por su parte, para 2022 no se reportó ocupación tanto por el AEP como por terceros en la torre.

¹⁰ Específicamente, la Propuesta ORCI incluyó justificaciones para las tarifas de los servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva que incluyeron cálculos para diferentes períodos, como se confirma en el Escrito de Manifestaciones, en el que se reitera una propuesta de incremento por precios vía el crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor que realizan para 18 meses, de enero de 2023 a junio de 2024, y que combinan con el incremento salarial de doce meses, sin justificación alguna y con referencias al crecimiento en los precios de los insumos afectados (que presumiblemente no se encuentran incluidos en el INPC), y que contrasta con el crecimiento de los precios al productor Por Destino de las Mercancías y Servicios Finales para demanda interna que, por ejemplo, fue de 3.9% de enero a octubre de 2024.

No obstante la modificación a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, el Instituto no admite postulados que pretenden implicar que estará en desuso el empleo de los modelos de costos para la tarificación de servicios de compartición, pues la determinación tarifaria con base en costos es consistente con el objetivo de la regulación asimétrica en el país conforme al Decreto, a efecto de imponer *“las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales”*¹¹. Es por lo tanto un argumento falaz señalar que *“al implementarse políticas asimétricas necesariamente se inducen ineficiencias dentro del mercado”*, pues la regulación del mercado de las telecomunicaciones no ha partido de condiciones iniciales de simetría como para señalar que la regulación asimétrica constituya un inductor de ineficiencias en el mercado.

Adicionalmente, es importante señalar que con la entrada en vigor de las modificaciones realizadas a las Medidas Fijas con motivo de la Tercera Resolución Bienal ha quedado establecido dentro de la Medida TRIGÉSIMA NOVENA que en caso de desacuerdo en materia tarifaria entre el AEP y los CS, el Instituto determinará las tarifas con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo para el caso de los municipios en los que solamente esté presente el AEP, por lo que la vigencia del Modelo de Acceso a Torres se mantiene para su eventual aplicación en la determinación de tarifas para la resolución de desacuerdos.

Con respecto a la manifestación de que *“el hecho de que [Telmex y Telnor] hayan propuesto tarifas no lineales para servicios de la ORCI, no implica que no exista una inconsistencia en el modelo de costos del Instituto”*, el Instituto advierte que el Modelo de Acceso a Torres no contiene inconsistencias metodológicas, y la falta de consistencia entre los perfiles de las tarifas para el *Servicio de Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Piso* reflejan los valores asociados a los elementos del Espacio en Piso provistos por las empresas al Instituto. Como ya se señaló en la Oferta de Referencia Notificada, el CAPEX unitario de adquisición reportado por Telmex y Telnor para predio, terreno y caseta mantienen una tendencia que refleja el hecho de que el CAPEX en el estrato “Medio” es menor a la del estrato “Medio Bajo”. Dichos valores de CAPEX unitario de adquisición para predio, terreno y caseta, provistos por Telmex y Telnor, fueron sometidos a Consulta Pública en 2022 como insumo para la actualización del Modelo de Acceso a Torres y sobre el cual, Telmex y Telnor optaron por no manifestarse, por lo que no existe inconsistencia metodológica alguna en el modelo de costos del Instituto.

De lo anterior, resulta evidente también el notorio hecho de que parámetros como la ocupación promedio de espacio en torre (en número de franjas) que incorpora el Modelo de Acceso a Torres no guarda relación alguna con los valores de CAPEX asignados a los parámetros de cómputo de las tarifas de espacio en piso, y el Instituto no incurre ni en falla metodológica ni en falacia lógica alguna en la presentación de sus consideraciones, las cuales siguen desde la puesta a consideración de la Propuesta ORCI a Consulta Pública para la opinión de la industria y todos los interesados, hasta la propia emisión de la resolución final que modifica y aprueba los términos

¹¹ Dichas medidas [...] incluirán en lo aplicable, [...] regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red [...] de dichos agentes [económicos preponderantes].

y condiciones de esta Oferta de Referencia, un proceso transparente y exhaustivo de consideración de información, justificaciones y manifestaciones por parte de Telmex y Telnor.

Por lo anteriormente expuesto, las tarifas aplicables a los servicios mayoristas deberán ser incluidas por Telmex y Telnor de conformidad con los criterios ya aprobados sobre la clasificación tarifaria de las localidades establecida en el Considerando Séptimo de la Resolución P/IFT/061223/666 y acordes con la estructura tarifaria plasmada en el Anexo A Tarifas incluido en el Anexo Único de esta Resolución.

6.2 Precio y Condiciones de Pago del Convenio

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

2. Precio y condiciones de pago del convenio.

A efecto de homologar las ofertas, se propone adicionar como último párrafo del inciso "a) Pago de los Servicios" de la cláusula "TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO" del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aplicable para 2025, lo siguiente:

"DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR y el [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE] acuerdan que en el evento de que este último incumpla con cualesquiera de las obligaciones de pago a su cargo bajo el presente CONVENIO, DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR estará debidamente facultado para: (i) suspender, sin responsabilidad alguna, la prestación de los SERVICIOS, una vez realizada la notificación al [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE]. Una vez realizada la notificación por parte de DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR, el [CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE] contará con un periodo de gracia de 10 (diez) días hábiles para subsanar cualquier incumplimiento de pago, DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR podrá, rescindir el presente CONVENIO en observancia a lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN DEL CONVENIO. En este último caso, DIVISIÓN MAYORISTA TELMEX/TELNOR podrá exigir el pago de daños y perjuicios."

El párrafo anterior se encuentra incluido en el último párrafo del inciso "b) Pago mensual de los SERVICIOS" de la cláusula "TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO" del "Convenio Marco para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades, y de Larga Distancia Internacional para Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y Autorizados de Telecomunicaciones" de las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor vigente.

En este sentido, con la adición de dicho párrafo al Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se homologan las ofertas y se brinda certeza jurídica para el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

En cuanto a la manifestación de Telmex y Telnor referente a “*efecto de homologar las ofertas, se propone adicionar como último párrafo del inciso "a) Pago de los Servicios" de la cláusula "TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO" del Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva*”; se advierte que la homologación de condiciones entre Ofertas de Referencia es facultad del Instituto, por lo que es este órgano regulador quien valora las características técnicas, operativas, normativas específicas asociadas al sector de los agentes regulados y aplicables a cada uno de los agentes económicos, para en su caso determinar los términos y condiciones que a su consideración promuevan de mejor manera un entorno de mayor competencia, por lo que no se encuentra obligado a la adopción de condiciones previstas en la provisión de servicios mayoristas de otros agentes regulados. Asimismo, el Instituto destaca que cada Oferta de Referencia cuenta con sus propios criterios y su análisis se realiza de conformidad con las necesidades, alcances y características particulares de cada servicio regulado.

Así mismo, se hace notar a Telmex y Telnor que de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, las propuestas de cambio a la Oferta de Referencia deberán presentarse para aprobación del Instituto **en el mes de julio del año que corresponda**, ello a efecto de cumplir con el proceso de revisión y modificación determinado en dicha Medida.

Cabe destacar que para que el Instituto emita una resolución respecto de los cambios propuestos se debe agotar el procedimiento establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, entre otros, la consulta pública de todas las propuestas presentadas; lo anterior, con el propósito de que el Instituto tenga conocimiento de las opiniones de integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de redes públicas de telecomunicaciones, y serían los agentes que podrían demandar servicios mayoristas regulados para la prestación y comercialización de sus servicios; ello sin perder de vista que las opiniones recibidas tienen carácter no vinculante y que es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberá prestar los servicios, evitando con ello una afectación a la competencia y la libre concurrencia.

En ese sentido, y toda vez que la adición propuesta en el Escrito de Manifestaciones no forma parte de la Propuesta ORCI, se encuentra desestimada por este Instituto, al no cumplir con lo establecido en la multicitada Medida Fija para el proceso de revisión y modificación, el cual se encuentra reflejado en el Acuerdo P/IFT/EXT/101024/11, correspondiente al antecedente Décimo Primero de la presente Resolución.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener la estructura de la cláusula “TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO” vigente, que reconoce las obligaciones entre los CS y TELMEX/TELNOR para el pago de los Servicios. En este contexto, el Instituto mantendrá el texto vigente en el “*Anexo de Convenio*” que forma parte integral del Anexo Único de esta Resolución.

6.3 Definición de Infraestructura Pasiva

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

“[...]

3. Modificación en la oferta de la definición de Infraestructura Pasiva DM

Como parte de la propuesta de ORCI 2025, mis representadas solicitaron a ese Instituto adecuar la definición de Infraestructura Pasiva DM a fin de incluir en la ORCI DM sólo los elementos a cargo de mis mandantes. Por lo anterior se propuso eliminar aquellos elementos que corresponden exclusivamente a la EM por virtud de la Separación Funcional e incluir algunos elementos inherentes a la infraestructura de torres y espacios para mejor entender de los concesionarios.

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad en el numeral 6.2.1, página 19 del Acuerdo de Vista señaló que:

- 1. Considera innecesaria la adaptación de la definición original en tanto que el concepto se ciñe a lo que especifica la fracción XXVIII, de la LFTR del artículo 3º de la LFTR.*
- 2. Y a efecto de evitar cualquier modificación a la nomenclatura de las definiciones que deriven en interpretaciones diferentes a las establecidas en la LFTR.*

En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad se señala lo siguiente:

La oferta de referencia de compartición de infraestructura pasiva DM tiene como objetivo, que los Concesionarios Solicitantes puedan acceder a los elementos pasivos que tiene Telmex y Telnor a su cargo. La modificación propuesta por mis mandantes persigue que los solicitantes tengan claridad de los elementos que son parte de la oferta y evitar confusiones innecesarias para ellos. Por lo anterior se reitera la solicitud de mis mandantes para eliminar aquellos elementos que corresponden exclusivamente a la EM por virtud de la Separación Funcional y adicionar otros elementos como salas para los sitios, etc. a fin de abarcar los servicios correspondientes a espacios físicos.

[...]”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

En relación con lo expuesto, el Instituto considera que no existen justificaciones sustanciales en el Escrito de Manifestaciones por parte de Telmex y Telnor para modificar la definición de Infraestructura Pasiva, y ratifica que su adaptación no resulta necesaria.

Por otra parte, la inclusión de términos como “salas para los sitios” ha sido subsanada por el Instituto mediante la incorporación del término *salas en sitios* dentro de la definición de *Sitios, Predios y Espacios Físicos*¹², con el objetivo de evitar que la nomenclatura específica de los

¹² Término adicionado mediante el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.” Aprobado mediante resolución P/IFT/121022/525.

espacios generase situaciones discriminatorias o condujera a la negación del servicio. En su momento, se aceptó la inclusión de dicho término bajo la premisa de que constituye una variación en la forma de referirse a estos espacios, sin alterar el concepto general de “Sitio, Predio y/o Espacio Físico”. Así, se elimina cualquier posible confusión, reafirmando que las “salas” son, en efecto, considerados espacios físicos dentro del marco conceptual de dicha definición, por lo que no deben interpretarse como una limitación del alcance general del término.

Ahora bien, en cuanto a “*otros elementos*”, no se proporciona ninguna información detallada sobre aquellos componentes adicionales que pudieran diferir de los ya establecidos en la definición de Infraestructura Pasiva. Tampoco se ofrece una justificación clara y exhaustiva que explique la inclusión de estos elementos, lo que genera cierta ambigüedad respecto a su relevancia o necesidad dentro de lo ya definido.

Por lo anterior el Instituto ratifica que, con el fin de evitar que cualquiera modificación en la nomenclatura de las definiciones dé lugar a interpretaciones distintas a las establecidas en la LFTR, a condiciones discriminatorias o a la limitación o negación de los servicios contemplados en esta Oferta de Referencia, considera innecesaria la modificación propuesta a la definición de Infraestructura Pasiva de la ORCI Vigente.

En adición a lo anterior, se mantiene la coherencia con lo establecido en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR, que se cita a continuación:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[...]*

*XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
[...]”*

En este sentido, se considera que los elementos susceptibles de compartición dentro del *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres* y el *Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos* son incluidos dentro de la descripción de Infraestructura Pasiva y especificados en el Anexo Único de la presente Resolución, proporcionando a los interesados una visión clara, garantizando que los elementos susceptibles de ser compartidos estén debidamente identificados y descritos, de manera que los CS puedan comprender con exactitud qué elementos incluye cada servicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto resuelve mantener los términos y condiciones de la Oferta de Referencia Notificada, los cuales se incluirán como Anexo Único de esta Resolución.

Séptimo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales. Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones. Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Octavo.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, es el conjunto de términos y condiciones que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, el AEP se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de Telmex y Telnor en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución.

Además, el AEP deberá suscribir el modelo de convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, y su Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O*

ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA

QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGESIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", , aprobada mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; *la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488."* y su Anexo 2 en el que "Se **MODIFICAN** las medidas DECIMOQUINTA, primer y segundo párrafos; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS, primer párrafo; TRIGÉSIMA QUINTA, primer y quinto párrafos; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y actual segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, décimo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA; y se **ADICIONAN** las medidas TRIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente,

cuarto con incisos i) y ii), quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, onceavo párrafo; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, decimotercero y decimocuarto párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA; segundo párrafo y se recorre el subsecuente; CUADRAGÉSIMA CUARTA, segundo párrafo; SEXAGÉSIMA, segundo párrafo; SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA y SEPTUAGÉSIMA TERCERA”; todas ellas del Anexo 2 denominado “MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”, aprobados mediante Resolución P/IFT/301024/428 de fecha 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y anexos presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su Modelo de Convenio y su Anexo Único aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Tercero.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán incluir dentro del Anexo A Tarifas de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, las tarifas aplicables de conformidad con los criterios ya aprobados sobre la clasificación socioeconómica de las localidades, y con la estructura tarifaria plasmada en dicho Anexo A Tarifas incluido en el Anexo Único de esta Resolución.

Cuarto.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, a efecto de que por medio de éste, se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la

Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, dentro del mismo plazo deberá de publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/271124/580, aprobada por unanimidad en la XXIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 27 de noviembre de 2024.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/02 12:03 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 149000
HASH:
53B168320C6B2090132DC71B57A21096E0792B5B9E8DE2
C5F16B7E732B1EAE7D

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/02 5:26 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 149000
HASH:
53B168320C6B2090132DC71B57A21096E0792B5B9E8DE2
C5F16B7E732B1EAE7D

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/02 6:29 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 149000
HASH:
53B168320C6B2090132DC71B57A21096E0792B5B9E8DE2
C5F16B7E732B1EAE7D

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/03 5:20 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 149000
HASH:
53B168320C6B2090132DC71B57A21096E0792B5B9E8DE2
C5F16B7E732B1EAE7D